

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-358/2024

PARTE ACTORA: SONIA JEANETTE TOSCANO RAMÍREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ²

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio de la ciudadanía señalado al rubro, promovido por Sonia Jeanette Toscano Ramírez, por derecho propio y ostentándose como alcaldesa suplente actualmente en funciones de munícipe del Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco³, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco⁴, la sentencia de veintiséis de abril de este año, dictada en los expedientes JDC-035/2024 y acumulados JDC-039/2024 y JDC-053/2024.

Palabras clave: procedimiento, presidenta interina, Ayuntamiento, suplente, exhaustividad, legalidad, control de constitucionalidad.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

³ En adelante Ayuntamiento.

⁴ En líneas siguientes Tribunal local o responsable.

Del escrito de la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de licencia. El diez de febrero⁵, Karla Alejandra Cruz Sánchez presentó ante el Ayuntamiento solicitud de licencia sin goce de sueldo por tiempo indefinido para separarse del cargo de Presidenta Municipal, a partir del once siguiente.

2.Respuesta a la solicitud. En sesión llevada a cabo el uno de marzo, el Ayuntamiento autorizó la licencia por tiempo indefinido y sin goce de sueldo, solicitada por la entonces Presidenta Municipal propietaria, ello, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local el veintinueve de febrero. Asimismo, se tomó protesta a Sonia Jeanette Toscano Ramírez como Regidora Suplente.

3. Elección de la Presidencia Municipal Interina. En esa misma sesión, se sometió a consideración del Ayuntamiento la persona que ocuparía la Presidencia Municipal Interina, por lo que integrantes del Cabildo propusieron a Mayra Marlene Martínez Peña, en su calidad de Síndica del Ayuntamiento, quien obtuvo seis votos a favor y cinco en contra, por lo que, el Secretario General Interino señaló que no había alcanzado la mayoría absoluta de votos.

A su vez, un regidor propuso al mismo cargo a la Regidora Mayra Alejandra Ramos Jiménez, la cual también se rechazó al no haberse aprobado por la mayoría.

Después, se propuso a la Regidora Sonia Jeanette Toscano Ramírez, para que ocupara dicho cargo, quien, al someterse a la votación correspondiente, tampoco obtuvo la mayoría absoluta de votos.

⁵ Los hechos que se mencionan corresponden al año en curso salvo mención en contrario.



Por tanto, al no llegar a algún acuerdo, el Secretario General Interino informó a los integrantes del cabildo que convocaría posteriormente para continuar con ese punto.

- **4. Demandas locales (JDC-035/2024 y JDC-039/2024).** Inconformes, el tres y seis de marzo, Sonia Jeanette Toscano Ramírez, en su carácter de alcaldesa suplente en funciones de munícipe del Ayuntamiento y otras personas⁶ promovieron, respectivamente, los juicios de la ciudadanía locales.
- **5. Seguimiento de la sesión de cabildo.** El trece de marzo, se dio seguimiento a la sesión de cabildo del uno de marzo, a efecto de elegir a quien ocuparía la Presidencia Municipal Interina, en la que tampoco se designó a la persona que tomaría el cargo referido.
- **6. Tercera demanda local (JDC-53/2024).** En desacuerdo, el quince de marzo, Patricia Mireya Torres Vergara, Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez, María Carolina Arrezola Delgado, Eduardo Maldonado López, Francisco Javier Jiménez Hernández y Mayra Marlene Martínez Peña, en sus calidades de regidurías y Síndica del Ayuntamiento presentaron juicio de la ciudadanía local.
- **7. Ampliación de demanda.** El diecinueve de marzo, Sonia Jeanette Toscano Ramírez presentó escrito de ampliación de demanda ante el Tribunal local, respecto del procedimiento de designación de la Presidencia Municipal Interina llevado a cabo el trece de marzo.

⁶ Patricia Mireya Torres Vergara, Sonia Guadalupe Cabrera Ramírez, María Carolina Arrezola Delgado, Eduardo Maldonado López, Francisco Javier Jiménez Hernández y Mayra Marlene Martínez Peña, en sus calidades de regidurías y Síndica del Ayuntamiento.

- **8. Sentencia local.** El veintiocho de marzo, la responsable dictó sentencia en la que decretó la nulidad relativa de todo lo actuado posterior a la votación primigenia y ordenó al Ayuntamiento, que le tomará protesta de ley a Mayra Marlene Martínez Peña, como Presidenta Municipal Interina.
- **9. Expediente SG-JDC-218/2024.** En contra de esa determinación, la hoy parte actora presentó demanda del juicio de la ciudadanía y el dieciocho de abril, esta Sala Regional emitió fallo por el que revocó la resolución dictada por el Tribunal local.
- **10. Acto impugnado.** En cumplimiento a esa ejecutoria, el veintiséis de abril, la responsable emitió otra sentencia por la que decretó la nulidad de todo lo actuado posterior a la votación primigenia del Ayuntamiento.
- **11. Demanda.** El uno de mayo, la ahora parte actora presentó el escrito de demanda en contra de esa resolución.
- **12. Recepción, trámite y resolución.** El siete de mayo, se recibió el medio de impugnación y el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, acordó registrarlo como juicio de la ciudadanía con la clave SG-JDC-358/2024, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.
- **13. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el juicio de la ciudadanía, admitió a trámite el juicio y ordenó el cierre de instrucción en este, así como que se formulara el presente proyecto.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Regional Guadalajara es competente por territorio, dado que se trata de un juicio



donde se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Jalisco, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, al versar la controversia con la elección del cargo a la Presidencia Municipal Interina en el Ayuntamiento, por lo que, se encuentra involucrado el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo⁷.

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisó el acto reclamado, los hechos base de la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.
- **b) Oportunidad.** En relación con el requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, en relación con el numeral 7, párrafo 2, de la Ley de Medios, pues el acto impugnado se emitió el veintiséis de abril, mientras que la demanda se presentó el uno de mayo siguiente, al resultar inhábiles los días veintisiete y veintiocho de abril por tratarse de sábado y domingo, al

.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales, así como el expediente SG-JDC-304/2021 del índice de esta Sala.

no estar vinculado el presente asunto a alguno de los procesos electorales federal y local, que se desarrollan en la entidad, por lo que resulta evidente que se presentó en tiempo.

- c) Legitimación e interés jurídico. La promovente cuenta con legitimación dado que se trata de una ciudadana que impugna por derecho propio y cuenta con interés jurídico, ya que presentó uno de los juicios en el que recayó la sentencia impugnada.
- d) Definitividad y firmeza. En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

TERCERO. Estudio de fondo

• Síntesis de agravios

a) Falta de exhaustividad. La parte actora señala que la responsable no realizó un estudio exhaustivo de su demanda en el expediente JDC-035/2024, por los que estimó que la fracción I del artículo 71 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco⁸ no se ajusta a la constitución local, al establecer una elección indirecta, por lo que resultaba válido que la promovente asumiera el cargo

⁸ En adelante Ley del Gobierno.



de Presidenta Municipal Interina del Ayuntamiento, al haber sido electa popular y directamente como suplente de la Presidenta Municipal con licencia Karla Alejandra Cruz Sánchez.

En ese mismo sentido, aduce que el Tribunal local no estudió ni abordó las cuestiones de fondo de su escrito de parte tercera interesada en el expediente JDC-39/2024, respecto a que resulta inadmisible que los cargos de los titulares de la Sindicatura y Presidencia Municipal se concentren en una sola persona, al prever la ley obligaciones y facultades distintas, situación que no acontecería en el caso de las regidurías, así como que el medio de impugnación local resultaba improcedente al no afectar el interés jurídico de la ahí actora Mayra Marlene Martínez Peña ni los restantes promoventes.

Lo anterior, a su juicio, contravino lo dispuesto por el artículo 512 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁹, por lo que la responsable tenía la obligación al momento de resolver de tomar en cuenta el escrito como parte tercera interesada, lo que también trasgredió el principio de legalidad al no ajustar su actuación a las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad.

Del mismo modo, aconteció con el escrito de parte tercera interesada en el expediente JDC-53/2024, pues el Tribunal local tenía la obligación de estudiar y pronunciarse al respecto, con independencia de la acumulación decretada.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, la resolución de esta Sala emitida en el expediente identificado con la clave SG-JDC-218/2024, respecto a la omisión del estudio de las causales de improcedencia planteadas en los juicios de la ciudadanía locales JDC-39/2024 y JDC-53/2024, pues ello

⁹ En líneas siguientes Código Electoral.

no liberaba a la responsable de realizar el estudio de los argumentos de fondo de la controversia ahí planteados.

b) Principio de legalidad. La demandante indica una indebida motivación y fundamentación, del considerando "V" del fallo impugnado, al estimar fundados los motivos de agravio del expediente JDC-39/2024, pues la Ley del Gobierno no rebasa lo establecido por su artículo 35, al complementar el vacío legislativo, en estricto apego a un interpretación armónica y sistemática.

Así también, el hecho de que la responsable se haya apoyado en diversas controversias constitucionales, a su juicio, no constituye una motivación suficiente que en el caso deba prevalecer, al no advertir que resulte obligatoria, acorde a la legislación aplicable ni que por estas se hubiera declarado la invalidez de las normas legales y reglamentarias aplicables al caso concreto, sobre la imposibilidad de dividir a los integrantes del Ayuntamiento en fracciones.

Con base en lo anterior, sostiene que contrario a lo establecido por el Tribunal local respecto a que la ciudadana Mayra Marlene Martínez Peña alcanzó la mayoría absoluta de votos indicados por la ley, cuando debieron ser siete votos de los integrantes del Ayuntamiento y no seis como se aduce en la sentencia, razón por la que no se vulneró el derecho humano a ser votada, en su vertiente del ejercicio al cargo de dicha ciudadana ni de los restantes actores, al resultar sus argumentos infundados, toda vez que el acto primigeniamente impugnado no afectó su interés jurídico como lo indicó en sus escritos de parte tercera interesada.

c) Control de constitucionalidad. Causa agravio a la impugnante la interpretación restrictiva que la autoridad responsable realiza de su



derecho humano y político-electoral de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, por el que fue electa por voto popular y directo.

Ello, pues la responsable sin realizar un control de constitucionalidad sostiene que partió de una premisa errónea, de considerar que por el hecho de ser la suplente de la titular de la Presidencia Municipal con licencia debía de ocupar esa vacante, con base en la Ley del Gobierno, inobservando la Constitución Federal.

Ello, pues los artículos 69 y 71 de la Ley del Gobierno constituían una restricción a su derecho humano de ser votada, al limitar a la persona suplente de la Presidencia Municipal a ocupar el cargo para el que fue electa, lo que, a su juicio, resulta irracional y desproporcionado respecto al resto de las fórmulas de los integrantes de la planilla electa, en términos del punto 6 del artículo 24 del Código Electoral.

En ese sentido, la actora destaca que, fue electa directa y popularmente como suplente de la persona titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, por lo que no resulta justificada dicha restricción, para el supuesto de ausencia de dicha titularidad, limitando su derecho humano y fundamental del cargo para el que fue electa.

De igual modo, refiere que, si bien, el artículo 115 de la Constitución menciona "Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley", también lo es, que esto no entraña u autoriza una restricción, pues solo se deja a la legislatura estatal establecer la regulación correspondiente, además, que conforme al artículo 41 constitucional, las constituciones locales son la norma suprema de un Estado.

Por lo anterior, no se debe perder de vista, lo preceptuado por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, del que se desprende que la elección popular directa es la regla y la excepción la elección indirecta.

De ahí, que la elección indirecta que prevén los artículos 69, 70 y 71 de la Ley del Gobierno, y 24, numerales 3 y 7, del Código Electoral trastocan lo dispuesto por los artículos 12 de la Constitución local, 41 y 115 de la Constitución Federal.

Sin que resulte necesaria la restricción aludida, para la obtención de los fines que se persiguen.

Ello aunado, a que la estricción no es proporcional, pues resulta desmedido sacrificar el derecho fundamental de ocupar el cargo para el que fue electa, bajo la excusa de sostener una democracia previamente garantizada por la ciudadanía mediante le voto popular y directo a favor de la impugnante como suplente de la persona titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, así como respecto al resto de las fórmulas de la planilla electa, donde se llama suplente, para lo cual cita la jurisprudencia: RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

En ese orden de ideas, la parte actora solicita que se realice una interpretación conforme y en caso de existir una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre las normas y la Constitución, se resuelva la inaplicación de tales preceptos.

• Método de estudio

Los agravios serán estudiados de forma separada y en el orden planteado por la parte actora, sin que dicho método le cause alguna lesión a la impugnante, pues lo importante es que, de ser procesalmente posible,



estos sean analizados¹⁰.

• Respuesta a la falta de exhaustividad

Respecto a los argumentos relativos a que la autoridad responsable no estudió ni abordó las cuestiones de fondo de sus escritos de parte tercera interesada en los expedientes JDC-39/2024 y JDC-53/2024, a juicio de esta Sala devienen **inoperantes** por las razones siguientes.

Conforme al citado artículo 512, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral, las partes terceras interesadas serán la ciudadanía, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Es decir, mediante el escrito de comparecencia las partes terceras interesadas vierten argumentos por los cuales sostienen, en su caso, la constitucionalidad o legalidad del acto impugnado, a fin de que sea confirmado, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, contrario a la pretensión del impugnante que es que sea revocado o modificado.

En ese sentido, por regla general, en los medios de impugnación en materia electoral la litis se fija con los argumentos que sustentan la resolución combatida y los agravios expresados en la demanda, los cuales, por tanto, deben estar encaminados a desvirtuar la totalidad de las consideraciones esenciales en las cuales se sustenta la sentencia controvertida.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En ese orden de ideas, si bien es cierto, los órganos y autoridades responsables, regularmente solo atienden los escritos de comparecencia, especialmente, respecto a su procedencia —lo cual fue realizado por el Tribunal local durante la instrucción de los juicios de la ciudadanía locales¹¹— y, en su caso, sobre las causas de improcedencia que se hagan valer, también lo es que, sobre los argumentos para sostener la continuidad o no del acto controvertido tal estudio está implícito en las consideraciones vertidas por la autoridad resolutora.

En tal virtud, la parte tercera interesada está en aptitud de impugnar por vicios propios y por los conductos legales procedentes, todos los actos con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto controvertido mediante el juicio o proceso original en el que comparece, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto¹².

De ahí, que, en el caso concreto, la responsable no esté obligada a realizar un pronunciamiento de fondo de las cuestiones planteadas en los escritos de comparecencia ni ello implica una vulneración al principio de exhaustividad que rige a la materia electoral, pues se insiste, los escritos de las partes terceras interesadas solo pueden salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio, lo cual se ve confirmado o desvirtuado con las consideraciones de fondo vertidas por el Tribunal local, las cuales de no ser favorables pueden ser combatidas por vicios propios.

En ese orden de ideas se destaca el expediente SG-JRC-37/2018, donde se estableció, como en líneas anteriores, que la *litis* se integra únicamente

¹¹ Sin que pase desapercibido que en la sentencia impugnada el Pleno omitió pronunciarse nuevamente sobre la procedencia del escrito de comparecencia de la hoy actora en el expediente JDC-53/2024, como sí se realizó en la instrucción.

¹² Resulta orientadora la tesis XXXI/2000, de rubro: "TERCEROS INTERESADOS. SOLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR".



con los agravios expresados por la parte actora y el contenido de acto impugnado, específicamente con sus fundamentos y motivos, sin que se consideren parte de esta ni el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, ni los escritos de tercero interesado cuando en este se aducen cuestiones ajenas a la *litis*, pues estos no pueden, en modo alguno, modificar la controversia a dilucidar¹³.

Por tanto, para ver satisfechos los principios de exhaustividad y congruencia en las resoluciones, basta con estas se ocupen del análisis de los puntos que integran la *litis*, así como de las constancias y pruebas que se relacionen a ella, y, por el otro, los escritos de las partes terceras interesadas no pueden variarla, es claro que en el caso de que la responsable hubiese sido omisa en estudiar los planteamientos hechos por la compareciente, no podría considerarse que esta falta de respuesta trajera consigo una violación a los citados principios.

Por otra parte, respecto a la falta de exhaustividad del estudio de su escrito de demanda, esta Sala Regional considera que deviene **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada.

Cierto, con base en el artículo 23, párrafo I, de la Ley de Medios, en suplencia de la queja y de la literalidad del apartado relativo al estudio de los agravios de la parte actora, hechos valer ante la instancia local, se desprende, lo siguiente:

Ahora bien, una vez analizados los conceptos de agravio, este Órgano Jurisdiccional considera que los mismos son infundados, por las siguientes consideraciones:

-

¹³ Este criterio encuentra apoyo en las tesis XLIV/98 y XLIV/2014, así como la jurisprudencia 24/2016, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal bajo rubros "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS", "TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)" y "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN."

En primer lugar, es preciso puntualizar el marco normativo bajo el cual se debe analizar el presente asunto.

En ese sentido, el artículo 35 de la Constitución Política Federal establece lo siguiente:

[...]

De ello, se advierte que es derecho humano de los ciudadanos poder votar y ser votado para todos los cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 5, punto 4 del Código Electoral local, dispone que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

Por su parte el artículo 115 de la Carta Magna, establece el procedimiento de licencia aplicable respecto a los integrantes de ayuntamiento municipal, como se observa lo siguiente:

[...]

Por otro lado, el artículo 24 del Código Electoral local establece lo siguiente:

[...]

De esta forma, el numeral transcrito, dispone con claridad que, para el caso de ausencia del Presidente Municipal, se atenderá a las disposiciones de la Ley de Gobierno. Es decir, el numeral referido establece que dicha ley será la aplicable para efecto de suplir las ausencias aludidas.

De esta forma, en el artículo 69 de la ley en cita, se establece de forma textual lo siguiente:

[...]

En ese sentido, en el numeral 35, párrafo segundo de la citada ley, se establece que el concepto de mayoría absoluta de votos, como se aprecia a continuación:

[...]

A su vez, en la multicitada ley, también se establece el procedimiento que debe seguir el Ayuntamiento para designar al Presidente o Presidenta Municipal sustituto o interino, el numeral 71 contempla de manera textual lo siguiente:

 $[\ldots]$

De los numerales transcritos se advierte que, para el caso de ausencia del Presidente Municipal por motivos de licencia mayor a dos meses, el Ayuntamiento nombrará de entre sus miembros a quien deba suplirlo por mayoría absoluta de votos de dichos integrantes, así como el procedimiento al que deben sujetarse para la designación respectiva. En ese sentido, la propia Ley de Gobierno en su artículo 35 establece que, la mayoría absoluta de votos es la correspondiente a la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

Una vez señalado el marco legal y realizadas las transcripciones relativas al procedimiento de suplir la ausencia de la Presidencia Municipal de los ayuntamientos de esta entidad federativa, se arriban a las siguientes conclusiones:

Se dispone que el gobierno municipal corresponde a un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual estará integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que fijen las leyes, de acuerdo a la libre configuración legislativa y de conformidad al principio de paridad.



Asimismo, se establece que, si alguno de los miembros de dichos Ayuntamientos se ausenta o deja de desempeñar el cargo, será sustituido por su suplente, o en su caso se procederá en términos de la ley.

En ese sentido, se señala que, para el caso de ausencia del Presidente Municipal, se atenderá a las disposiciones de la Ley de Gobierno y de la Administración Pública Municipal.

De ahí que, para suplir la ausencia citada en específico, existe un procedimiento contemplado en la Ley de Gobierno, en el cual se establece que le corresponde al propio Ayuntamiento la elección de la Presidenta Municipal Interina, por lo que la actora parte de la premisa errónea de que, por el hecho de ser suplente de la Presidenta Municipal con licencia, debe ocupar esa vacante.

De ahí lo infundado de su agravio.

Por lo que ve al concepto de agravio referente a que, en el procedimiento de designación debe entenderse la mitad más uno de los integrantes del ayuntamiento, y cuando el número resulte fraccionado, deberá aplicarse el número siguiente mayor, en el caso concreto, siete votos. Su agravio deviene infundado en razón de lo siguiente:

Como se señaló previamente, el artículo 35 de la Ley de la materia establece que, se entiende por la mayoría absoluta de votos, la correspondiente a la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, como se transcribe a continuación:

[...]

En el caso concreto, el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, se encuentra integrado por once munícipes, y toda vez que no es posible dividir a sus integrantes en fracciones, la mitad más uno corresponde a seis, pues esta cantidad supera por una unidad, es decir, por un voto, a la otra mitad de los integrantes del ayuntamiento que son cinco.

Al caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas controversias constitucionales, en las cuales sostuvo que las cantidades deben ajustarse al número entero que arroje como resultado, "(...) al no ser posible dividir a los integrantes en fracciones", y, en ese orden de ideas, seis, es el número entero que supera por un voto a la otra mitad de los integrantes del Ayuntamiento, que son cinco.

Por lo que, la premisa de la actora, es errónea, al considerar que debe aplicarse por analogía lo determinado por el artículo 35 cuarto párrafo, debido a que en este caso, se trata de una votación por mayoría absoluta y no de mayoría calificada.

No pasa desapercibido, que en el Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Atoyac, establece lo siguiente:

[...]

Sin embargo, esta disposición reglamentaria no puede ir por encima de lo que establece el artículo 35 de la Ley Gobierno, por lo que no resulta aplicable al caso concreto.

En cuanto a su argumento de que, al no estar regulado en la Ley de Gobierno, el procedimiento cuando un aspirante no obtiene la mayoría absoluta, debe aplicarse por analogía el artículo 25 de la citada ley, en la que se regula la forma de cubrir las ausencias de los miembros del ayuntamiento por suspensión o revocación de mandato, el cual establece lo siguiente:

[...]

Al caso debe decirse que tampoco le asiste la razón, dado que como ya se expuso anteriormente, la ley establece el procedimiento para designar al presidente o a la presidenta municipal sustituto o interino, por lo que el hecho de haber participado en la elección como suplente, no le otorga el derecho de asumir la presidencia del ayuntamiento sin observar lo establecido en la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, resulta cierto el argumento de la parte actora, de que el Tribunal local en el fallo impugnado omitió pronunciarse sobre el planteamiento siguiente:

Por otra parte, no se debe de perder de vista, que la fracción Il del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dispone que toda elección popular será directa, ello hablando de la renovación de los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos, y al efecto establece los supuestos de excepción, que indiscutiblemente constituyen los casos en que la propia constitución autoriza la elección, doctrinalmente conocida como indirecta, sin embargo, dentro de ninguna de dichas hipótesis, encuentra sustento la elección indirecta del Presidente o Presidenta Interina en los Ayuntamientos, de donde se estima, que la fracción I del artículo 71 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, al dejar a cargo de los miembros del ayuntamiento la elección del Presidente Interino, no se ajusta a la constitución local, pues evidentemente establece una hipótesis de elección indirecta que no encuentra cabida en la citada Constitución del Estado, por lo que resulta constitucional y legalmente válido, que la suscrita asuma el cargo de Presidenta Interina, al haber sido electa popular y directamente como Alcaldesa Suplente de la Presidenta Municipal KARLA ALEJANDRA CRUZ SÁNCHEZ ahora con licencia. Robustece lo anterior, lo dispuesto en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, donde tampoco encuentra cabida el artículo 71 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, al disponer en su fracción I, la elección indirecta como medio para elegir al Presidente Interino, pues con ello se desnaturaliza la disposición constitucional referida en primer término, ya que en este último supuesto la Presidenta Interina como integrante del Ayuntamiento no es electa mediante la elección popular directa.

Lo anterior, pues en su estudio no confronta la supuesta inconstitucionalidad del artículo 71 de la Ley del Gobierno, tomando como parámetro la fracción II del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y, en su caso, poder establecer si la elección indirecta no tiene sustento con base en la referida constitución, a fin de



lograr su pretensión de asumir el cargo de Presidenta Interina, al haber sido electa popular y directamente como candidata suplente de la Presidenta Municipal propietaria Karla Alejandra Cruz Sánchez del Ayuntamiento ahora con licencia.

En ese sentido, al resultar **fundado** el agravio en estudio, se estima innecesario estudiar los demás disensos. Esto, porque se considera indispensable que el Tribunal local analice los argumentos que dejó de atender en un primer momento.

Nuevamente, no pasa inadvertido que se plantea un agravio de constitucionalidad, no obstante, se considera que ordenar el estudio de la parte de la demanda omitida le acarrea un mayor beneficio a la promovente, al contar con una instancia más.

Resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 3/2005 de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

Además, al ordenar que la responsable estudie la demanda local se garantiza el **federalismo judicial**, con base en el cual, se estima importante la intervención de los tribunales locales electorales en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una

aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia¹⁴.

Por consiguiente, se decretan los siguientes:

EFECTOS

- a) El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco deberá emitir otra sentencia en la que estudie la totalidad de los agravios expuestos por la parte actora, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia; y,
- **b)** En vía de consecuencia, se **dejan sin efectos** todas las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Atoyac, Jalisco, en cumplimiento de la sentencia impugnada.
- c) Dentro de las veinticuatro horas a la emisión de la determinación que proceda, deberá comunicarlo a la Sala, con las copias certificadas que acrediten su actuar, incluyendo las notificaciones practicadas a las partes.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos determinados en este fallo.

Notifiquese, por correo electrónico, a la parte actora; por oficio, al Tribunal Electoral y al Ayuntamiento de Atoyac, ambos del Estado de

¹⁴ Resulta aplicable mutatis mutandis de la jurisprudencia 15/2014 de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"



Jalisco y; **por estrados**, a las demás partes interesadas. **Infórmese** a la Sala Superior de este Tribunal, en atención Acuerdo General 3/2015. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.